



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 6º. PENAL  
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
BOGOTÁ D.C.**

**CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 2 TELÉFONO 316-8771821  
[ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**TUTELA 2022-102**

**Accionante: Diego Andrés Cancino Martínez**

**Accionados: Policía Metropolitana de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.524 de Chía, contra la Policía Metropolitana de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. Se vinculó a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

## 2. HECHOS

El demandante, instaura la acción de tutela, contra la citada entidad, con base en los hechos que el Juzgado sintetiza de la siguiente forma.

Manifestó el accionante que el 16 de marzo de 2022, por medio de la oficina de correspondencia del Consejo de Bogotá, radicó un derecho de petición ante el Director Nacional de la Policía, General Jorge Luis Vargas, bajo el Radicado 2022EE3393, la cual contenía 16 puntos, tendientes a obtener información de la actuación de la Policía Nacional y de su unidad denominada Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, durante las jornadas de protestas desarrolladas entre el 28 de abril de 2021 y el 30 de julio del mismo año.

Pero, que el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, Capitán Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez, se negó a dar respuesta de fondo a la petición, argumentando que al examinar la petición no se expuso el objeto ni las razones que la fundamentaban.

Razón por la cual, nuevamente por medio de la oficina de Correspondencia del Consejo de Bogotá, radicó el 5 de abril del año en curso, la reiteración de la petición de información, advirtiendo además, la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación, agregando que la petición la hacía en calidad de concejales de Bogotá, por tanto, dicha solicitud se hacía en ejercicio del control político, de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2007 y el artículo 14 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 38 de la Ley 136 de 1994, artículo 311

y 312 de la Constitución. Al respecto agregó, que, si bien los Consejos ejercen el control político sobre la administración municipal, este es un derecho en cabeza de todos los ciudadanos, en virtud del artículo 40 de la Constitución Nacional, que no puede ser limitado por la investidura de concejal y las funciones de los Consejos.

Considera que la negativa de la respuesta resulta arbitraria, con el argumento de una carencia argumentativa en el objeto y las razones de la petición, basándose también en que la Policía no es sujeto de control político por parte del Consejo, y carecía de competencia para investigar presuntos casos de uso excesivo de la fuerza y que si alguna de las 16 preguntas objeto de petición no era clara, debió solicitar aclaración concreta de la misma y no argumentar que el derecho de petición carecía de objeto. Razones por las cuales considero vulnerado el derecho de petición.

### 3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 3.1 Policía Metropolitana de Bogotá

El señor Capitán JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, Jefe de Asuntos Jurídicos, manifestó que bajo un sofisma distractor el accionante pretende hacer ver que esa oficina rechazó su petición presentada el 16 de marzo de 2022, con la cual pretendía obtener información de la actuación de la Policía Nacional y el ESMAD, durante la jornada de protesta desarrollada entre el 28 de abril y 30 de julio de 2021; contrariamente, la mencionada petición fue remitida por competencia a la Policía Metropolitana de Bogotá, por ende, la Oficina de Asuntos Jurídicos de esa Unidad Policial, garante del derecho incoado por el accionante, a través de la comunicación oficial No. GS-2022-159803/MEBOG-ASJUR-1.10, calendada 1° de abril de 2022, con fundamento en los numerales 3 y 4 del canon 16 de la Ley 1755, le solicitó al señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, aclarara, si la información solicitada, la necesitaba para fines académicos, científicos o investigativos o de otro carácter. Respuesta que fue notificada a los correos electrónicos aportados por el peticionario.

Es así que, el 5 de abril de 2022, el señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, radicó ante esa dependencia la reiteración petitoria, en la advirtió además la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación, haciendo alusión, que fue presentado en su calidad de Concejal de Bogotá, y que la solicitud de información era para la realización de control político, sin atender la solicitud de ese despacho, referente a la aclaración tanto del objeto, como las razones en las que fundamentó su petición.

Reiteración de petición frente a la cual el Capitán JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, por medio de comunicación oficial No. GS-2022-173002/MEGOG-ASJUR-1-10, fechada 9 de abril de 2022, le reiteró al

petionario, que expusiera los motivos por los cuales solicitaba la información, para así poder brindar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, respuesta que fue notificada al petente a los correos electrónicos suministrados.

Por lo expuesto, advirtió que se desvirtúa que esa dependencia policiva haya rechazado el petitum del accionante, por tanto, enfatiza la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor, aunado a que jurisprudencialmente se ha sostenido que en el derecho de petición no se aplica que la respuesta deba ser favorable a los intereses del solicitante, razones por las cuales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, máxime cuando no se demostró la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante, que hagan evidente la necesidad de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho invocado.

### 3.2 Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

La Dra. SONIA STELLA ROMERO TORRES, Directora Jurídica y Contractual de esa Secretaría, señaló que de acuerdo a las pretensiones de la acción de tutela, precisó que no pueden ser resueltas por la entidad que representa, dado que al verificar en el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró petición o traslado alguno del accionante, petición que fue radicada directamente ante la Policía Metropolitana de Bogotá, entidad que ha emitido pronunciamientos a los citados por el accionante, por tanto es esa dependencia la competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Precisó, que si bien en el marco de las funciones asignadas legalmente a esa Secretaría Distrital, para la formulación de las políticas en torno a la seguridad ciudadana, se dan ciertos espacios de articulación con la Policía Metropolitana, no obstante, esa Secretaría no es superior jerárquico de dicha institución, ni tampoco le pueden ser atribuidas funciones que se salen de órbita de competencia. Por lo expuesto solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de su representada por falta de legitimación por pasiva y negar las pretensiones de la misma.

## 4. PRETENSIONES

La pretensión de la parte accionante se extiende a que tutelen los derechos invocados y se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá, en cabeza de su comandante, General Eliécer Camacho, o el Jefe de Asuntos Jurídicos, Capitán Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez, y compulsar copias contra el citado Capitán, ante la autoridad disciplinaria competente para que se dé respuesta a las preguntas formuladas en el derecho de petición radicado

2022EE3393 del 16 de marzo de 2022, tendientes a obtener información de la actuación de la Policía Nacional y de su unidad denominada Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, durante las jornadas de protestas desarrolladas entre el 28 de abril de 2021 y el 30 de julio del mismo año.

## 5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La Policía Metropolitana de Bogotá, como organismo público encargado de velar por la seguridad y convivencia en esta ciudad, que pertenece a la Policía Nacional, en tales circunstancias, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

- Problema jurídico

Al Despacho le corresponde dilucidar si la Policía Metropolitana vulneró el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la solicitud impetrada, según lo manifestado por el actor, el 16 de marzo de 2022, mediante Radicado No. 2022EE3393, con el objeto de que se dé respuesta a 16 interrogantes, tendientes a establecer las actuaciones de la fuerza pública durante las jornadas de protestas desarrolladas entre el 28 de abril de 2021 y el 30 de julio del mismo año.

- Características de la tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último en los casos señalados en la ley.

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, novísima institución a través de la cual los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

*“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.*

*Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona*

*-y, por lo mismo, fundamentales-de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana”<sup>1</sup>*

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

- **El derecho de petición**

Al respecto, se debe recordar que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la C.N., tiene un contenido esencial que al ser resquebrajado en alguno de sus componentes conlleva su vulneración, pues, precisamente se hace necesario no solo tramitar y contestar en el término legalmente establecido la solicitud del petente, o el recurso interpuesto, sino que dichas contestaciones deben contener una decisión de fondo, completa, efectiva, oportuna, acorde con lo planteado, y sobre todo congruente no solo con la situación expuesta, sino con el contexto legal y fáctico en que se encuentre el asunto a resolver.

Destaca el despacho que en criterio de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la respuesta que se dé a las peticiones debe satisfacer las siguientes exigencias:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente **cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante**, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es **efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup>** (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>.”<sup>6</sup> (Negritas fuera del original).*

La Corte Constitucional, en sentencia T-206 del veintiocho (28) de mayo de 2018, respecto del derecho de petición, precisó:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) **la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello**; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben*

*tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

Como se ha expuesto, el amparo del derecho de petición solicitado por medio de la acción de tutela por el actor, es procedente en cuanto se evidencie su violación, por lo cual se dispone este despacho a analizar el asunto particular planteado.

## **CASO CONCRETO**

En primer lugar, tenemos que, el señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, en calidad de concejal de Bogotá, instauró la demanda de tutela al considerar vulnerado el derecho de petición, toda vez que, según las pruebas aportadas se radicó ante el Director de Policía Nacional, la petición con Radicado 2022EE3393 fechada 16 de marzo de 2022, en la que hizo mención a 16 puntos que debía absolver la entidad, con el fin de obtener información respecto a la actuación de la Policía Nacional y su unidad denominada ESMAD, con ocasión de las jornadas de protestas realizadas por la ciudadanía entre el 28 de abril y 30 de julio de 2021.

Pues bien, de las pruebas allegadas al plenario, observa este Juez Constitucional que el mismo accionante en su escrito de demanda advirtió que su petición fue negada, aportando como prueba la mencionada respuesta emitida, por la entidad competente, es decir, por la Oficina de Asuntos Jurídicos de esa Unidad Policial, la cual a través de la comunicación oficial No. GS-2022-159803/MEBOG-ASJUR-1.10, calendada 1° de abril de 2022, le puso de presente al señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, que con fundamento en los numerales 3 y 4 del canon 16 de la Ley 1755, aclarara, si la información solicitada, la necesitaba para fines académicos, científicos o investigativos o de otro carácter. Respuesta que fue notificada a los correos electrónicos aportados por el peticionario.

Consideró el accionante, que la negativa de la respuesta de la Policía Metropolitana, obedeció a que no se expuso el objeto de la petición como tampoco las razones que la fundamentaban, pese a que tenía derecho a ejercer control político dada su investidura de concejal.

Hasta aquí, observa este juez constitucional, que sí hubo un oficio de respuesta suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el cual se observó, que se le solicitó al accionante aclarar el objeto y fines de la solicitud, y así lo consignó el Jefe de Asuntos Jurídicos en el traslado de demanda, agregando éste, que el accionante antes de aclarar su petición y el objeto de la información solicitada, reiteró el petitum el 5 de abril de 2022, para que se diera respuesta a los 16 ítems descritos en la petición del 16 de marzo, petición última en la que no observó la aclaración ni el fin de su petición, no obstante, emitió la correspondiente respuesta el 9 de abril de 2002, por medio de comunicación oficial No. GS-2022-173002/MEGOG-ASJUR-1-10, remitida a los correos aportados por el peticionario. Respuesta en la que igualmente insiste la entidad accionada que el peticionario no atendió la solicitud de aclaración tanto del objeto como las razones en las que fundamentó su petición. Agregando la accionada que,

dentro de las atribuciones otorgadas a los Concejos Distritales, no se denota alguna que se relaciones con facultades para investigar acciones de excesos o abusos de la fuerza pública.

En ese sentido, se le haya razón al señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, como quiera que no es de recibo el argumento esbozado por el representante de la Policía Metropolitana, pues el Concejo tiene como una de sus funciones ejercer el control político, si bien se dice que es sobre la administración municipal, también es un derecho en cabeza de todos los ciudadanos, en virtud del artículo 40 de la Constitución, que no puede ser limitado por la investidura de concejal y las funciones propias de los Concejos.

De conformidad con el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil C.E 892 de 1996 – Consejo de Estado refirió: *“...y en lo referente a la protección de ciertos derechos constitucionales, algunas autoridades administrativas pueden ejercer el poder de policía; tal es el caso de las asambleas departamentales, dictan "normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal" (art. 300 - 8 C.N.) o los concejos municipales en aquellas materias que fijan los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución”*.

*“Si bien al alcalde le corresponde en el distrito o municipio el ejercicio de la función de policía y de la actividad de policía, el ejercicio del poder de policía ya no corresponde a las autoridades ejecutivas sino a los cuerpos colegiados de representación popular (Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales), con la excepción anotada en relación con las facultades que le atribuye al alcalde el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 en materia de policía y destinadas al mantenimiento o restablecimiento del orden público”*.

En ese sentido, el Consejo Distrital en ejercicio del control político, puede acceder por vía de tutela, ante la negativa de la accionada a brindar la información solicitada, al considerar vulnerado al derecho de petición y consecuentemente la vulneración del derecho de acceso a la información.

Es así, que la información solicitada por el actor respecto a las actuaciones policiales en el margen de las protestas ciudadanas, en las fechas indicadas tienen el carácter de público, y en principio nada argumentó la accionada para negar esa información con un criterio que carece de fundamento, pues dicha información no se encuentra sometida a reserva legal, constitucional o motivos de seguridad nacional, o que eventualmente puede ser aportada para una investigación de carácter penal, administrativa o disciplinaria, por ello no pierde tal naturaleza, máxime cuando se trata de hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá y no en una zona que pueda considerarse con graves problemas de orden público, por lo que es procedente la tutela para la protección del derecho a la información pública.

Al respecto la Sentencia de la Corte Constitucional T-511 de 2010 señala:

(..)

### **3. La naturaleza, el contenido y el alcance constitucional del derecho**

*Ha correspondido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisar la*

naturaleza, el contenido y los alcances del derecho de acceso a la información en el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar ha destacado la relación existente entre este derecho y el funcionamiento del modelo democrático.

Igualmente ha puesto de relieve los vínculos existentes entre el derecho de acceso a la información y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho<sup>28</sup> ya que contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un instrumento para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho. Finalmente se ha convertido **en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.**

Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:

- Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.
- Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.
- La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.
- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.
- Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar



*expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública deben estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.*

*...La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia..*

- La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*
- La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada*
- La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.*
- Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.*
- Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida”.*

En esos términos, precisa el Despacho que las respuestas emitidas por parte de la Policía Metropolitana a través de su representante no pueden configurarse como un hecho superado, como quiera que está en el deber

legal de responder las solicitudes expuestas por el accionante, dado que con su negativa está configurándose así una real vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste al señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ. Se reitera, que las respuestas emitidas según el desarrollo jurisprudencial proferido al respecto deben ser definitivas o de fondo, en términos exactos y ciertos, que le permitan al peticionario satisfacer su pretensión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-908 de 2014, señaló:

*“... la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

*En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

*Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos vale la pena recordarlo- buscar hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”. (Subrayado fuera del texto).*

La persona que eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a una respuesta y esta debe ser oportuna, dentro de los términos señalados en la Ley, habiendo transcurrido más de quince (15) días, con vencimiento del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que haya decisión de fondo, por lo que se da la vulneración del derecho de petición al accionante, previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas y que corresponde a una oportuna y adecuada resolución de los trámites y actuaciones que se realicen, con respuestas de fondo y no incompletas e indeterminadas que no resuelven nada concreto a lo peticionado.

Empero, se aclara tanto a la entidad accionada como al actor que no es procedente que el Juez de tutela les indique a las demandadas el contenido de la respuesta a emitir, o cuestione el sentido en que la emita, mientras esté debidamente sustentada y cumpla con los requisitos expuestos y se ajuste a

la realidad, sea positiva o negativa a los intereses del quejoso, pues a más de ser tal la postura de este juzgador, la jurisprudencia constitucional así lo ha considerado indicando:

*“(...) el juez de tutela no puede inmiscuirse de ninguna manera en el sentido de la respuesta a la petición objeto de estudio, pues eso compete exclusivamente a la demandada, lo que impone modificar la orden de amparo en el sentido de exigir de la accionada una respuesta que de conformidad con la normatividad que regula la materia, atienda de fondo y de manera congruente la solicitud del actor”<sup>3</sup> .( Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sala segunda de tutelas, radicado 64592 del 24 de enero de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho).*

En consecuencia, se ordenará al señor Capitán JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición del 16 de marzo de 2022, bajo el Radicado 2022EE3393, por el señor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ.

Del cumplimiento de esta determinación, la entidad accionada deberá remitir por duplicado copia de la respuesta a este estrado judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mismo, so pena de incurrir en desacato.

Así mismo, se ordena desvincular de este trámite de tutela a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia o quien haga sus veces, dado que se informó, que la competencia del trámite del actor compete a la Policía Metropolitana.

De otro lado, si esta sentencia no es impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, se remitirá la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el DIEGO ANDRÉS CANCINO RODRÍGUEZ, de conformidad con los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor al señor Capitán JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo de respuesta de fondo a la petición con Radicado 2022EE3393 del 16 de marzo de 2022, la cual radicó el señor DIEGO ANDRÉS CANCINO

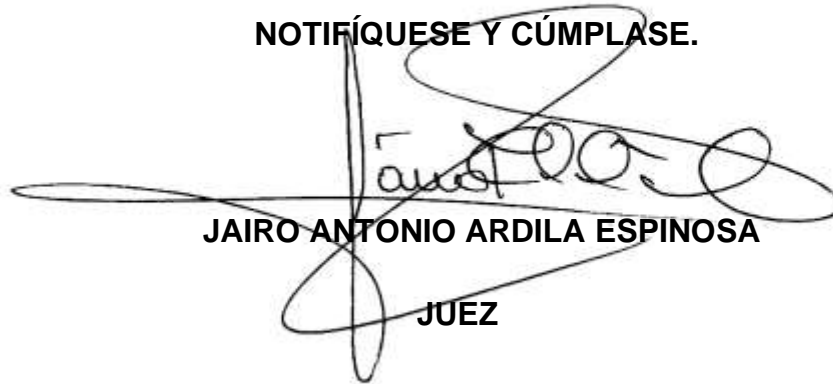
MARTÍNEZ.. Cumplimiento del cual deberá informar a este despacho judicial.

**TERCERO:** Se ordena desvincular a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Antonio Ardila Espinosa', is written over the typed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping loops and lines.

**JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA**

**JUEZ**